

MATERIAS:

- RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA BUSCA DE TERMINAR PROCEDENCIA DE IMPUTACIÓN DEL APORTE DEL SEGURO DE CESANTÍA QUE REALIZA EMPLEADOR AL PAGO DE INDEMNIZACIONES LEGALES CUANDO CAUSAL DE DESPIDO INVOCADA POR NECESIDADES DE LA EMPRESA FUE DECLARADA INJUSTIFICADA..-
- SENTENCIA QUE DECLARA INJUSTIFICADO EL DESPIDO POR NECESIDADES DE LA EMPRESA PRIVA DE BASE A APLICACIÓN DEL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 13 DE LEY N° 19.728.-
- MAL PODRÍA VALIDARSE IMPUTACIÓN A INDEMNIZACIÓN SI LO QUE JUSTIFICA ESE EFECTO HA SIDO DECLARADO INJUSTIFICADO.-
- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA LABORAL.-
- LEGISLACIÓN OBLIGA A EMPLEADOR A PAGAR DIFERENCIA ENTRE MONTO ACUMULADO POR SU APORTE EN CUENTA INDIVIDUAL DE TRABAJADOR EN SEGURO DE CESANTÍA E INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, SIN QUE NORMATIVA REALICE DISTINCIÓN ALGUNA (VOTO EN CONTRA).-
- TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL POR NECESIDADES DE LA EMPRESA QUE NO SE LOGRA ACREDITAR IMPLICA INCREMENTO DE INDEMNIZACIONES EN UN 30%, SIN QUE CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DESPIDO AFECTE IMPUTACIÓN POR MONTO DE SEGURO DE DESEMPLEO (VOTO EN CONTRA).-

RECURSOS:

RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA LABORAL (RECHAZADOS).-

TEXTOS LEGALES:

- CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULOS 161 INCISO 1º, 483, 483-A Y 493.-
LEY N° 19.728, ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO, ARTÍCULO 13 INCISOS 1º Y 2º.-
CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULOS 163 INCISO 2º, 168 Y 172 (VOTO EN CONTRA).-
LEY N° 19.728, ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO, ARTÍCULOS 14, 15, 51 Y 52 (VOTO EN CONTRA).-

JURISPRUDENCIA:

"Que en lo que concierne al recurso de la parte demandante, por su intermedio se solicita unificar jurisprudencia respecto el alcance del artículo 493 del Código del Trabajo, por cuanto considera que el despido cursado a la actora vulneró su garantía de la indemnidad, desde que existen indicios que así lo establecen, siendo la respuesta del empleador insatisfactoria para justificar su actuación. Señala que, en tales condiciones, la sentencia impugnada contradice la doctrina que contienen los fallos que apareja para su contraste." (Corte Suprema, considerando 2º).

"Que, en consecuencia, del examen de la sentencia impugnada y aquellas de contraste aludidas, resulta manifiesta la existencia de interpretaciones distintas de la norma contenida en el artículo 13 de la Ley 19.728, puesto que en la primera se estima improcedente la imputación a las indemnizaciones y, en cambio, en las segundas, se les considera procedentes, a pesar que el despido haya sido declarado injustificado." (Corte Suprema, considerando 7°).

"Que para resolver en qué sentido debe unificarse la jurisprudencia respecto de la interpretación del artículo 13 de la Ley 19.728, debe considerarse que expresa que "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..." Y el inciso segundo indica que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...". Del tenor de la regla queda claro que una condición sine qua non para que opere es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que cabe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, cabe entender que no se satisface la condición o, en cambio, al haberlo invocado el empleador, eso bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Debe advertirse que la primera interpretación es la más apropiada, no sólo porque si uno considerara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza -nemo auditur non turpidunimen est-, sino que significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia." (Corte Suprema, considerando 8°).

"Que, sin embargo, conforme lo prescribe el artículo 13 de la citada ley, si el contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tiene derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso 2° del artículo 163 del citado código, calculada sobre la última remuneración mensual que define el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última; prestación a la que se debe imputar la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que efectuó el empleador, más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15 de la misma ley; no pudiendo, en ningún caso, tomarse en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador.

Por lo tanto, lo que el empleador está obligado a solucionar, en definitiva, es la

diferencia que se produce entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la citada cuenta y el equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses." (Corte Suprema, voto en contra de la Ministra Sra. Chevesich, considerando 3°).

"Que, además, corresponde considerar que el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo dispone que si el juez establece que no se acreditó la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato consagradas en los artículos 159 y 160, se debe entender que su término se produjo por alguna de aquellas señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, surgiendo el derecho a los incrementos legales pertinentes en conformidad a lo que disponen los incisos anteriores, esto es, de 30%, 50% o 80%, según sea el caso. Entonces, si el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, ya sea que fue la primitivamente esgrimida, o es aquella que por ley deba entenderse como de término de la relación laboral, el empleador debe pagar la indemnización legal pertinente, pero aumentada en un 30%; por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe la primera disposición mencionada, procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, ergo, como la declaración judicial que se efectúe del despido no constituye un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama, a juicio de la disidente, es correcta la interpretación que sobre la materia asumió la sentencia impugnada." (Corte Suprema, voto en contra de la Ministra Sra. Chevesich, considerando 4°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y el ministro suplente señor Jorge Zepeda A.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, dos de julio de dos mil diecinueve.

VISTO:

En estos autos Rit T-886-2018, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados "Martínez con BBVA Administradora General de Fondos S.A.", por sentencia de veintiuno de febrero del año en curso, se desestimó la denuncia de tutela, acogándose en cambio la acción de despido injustificado, con la subsecuente condena del demandado al pago del recargo pertinente y, en lo relevante, a la restitución del monto descontado por concepto de seguro de cesantía, sin costas.

En contra de este fallo ambas partes dedujeron recurso de nulidad. El demandado, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en la hipótesis de infracción de ley, por vulneración de los artículos 4, 13 y 52 de la Ley 19.728. El actor, denunció en forma conjunta las causales de los artículos 477 citado, en vinculación con

los artículos 490 y 493 del primer cuerpo de leyes aludido y aquella de la letra b) del artículo 478.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de nulidad del demandado:

1°.- Que este recurrente sostiene la improcedencia de ordenar la restitución de lo descontando a propósito del seguro de cesantía, atendido que, en resumen, la declaración de improcedencia respecto de la causal de necesidades de la empresa que invocó su parte, no modifica la circunstancia que fue ese el motivo de desvinculación del actor, y siendo así, solo cabía imputar al pago de la indemnización por años de servicios el monto del seguro en cuestión, pues el único requerimiento conforme del examen de las normas en cuestión -según explica- es el haber invocado aquella del artículo 161 del Código del Trabajo, como ocurrió en la especie.

2°.- Que es útil recordar que el artículo 13 de la Ley 19.728 expresa que "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..." Y el inciso segundo indica que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...".

Como se observa, dicho precepto contiene un beneficio a favor del empleador que le permite rebajar el monto que efectivamente debe desembolsar para el pago de las indemnizaciones que obligatoriamente debe enterar, a través del descuento o compensación de las sumas que aportó para el seguro de cesantía; herramienta que encuentra su fundamento en la intención legislativa de facilitar el pago de dichos estipendios en el contexto de la finalidad de la Ley 19.728, cuyo objeto es atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo mediante un sistema de ahorro obligatorio que opera, en el fondo, como un seguro que garantiza un resarcimiento a todo evento, desde que se acciona con la sola presentación por parte del trabajador de los antecedentes que den cuenta de su despido. De esta manera, se logra equilibrar los intereses del dependiente con las necesidades de los empleadores, especialmente aquellos que conforman la micro, pequeña y mediana empresa, para que en períodos de dificultad con la subsistencia de las mismas -contexto que configura y autoriza el despido por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo- cuenten con un auxilio que facilite el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

3°.- Que en razón de lo expuesto, la procedencia del descuento que previene el citado artículo 13 requiere no solo que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su justificación, pues de otro modo, no se satisface la ratio legis que fundamenta la consagración del instituto en cuestión, desvirtuándose con ello la intención que se tuvo en consideración para la dictación de la norma que se analiza.

4°.- Que de manera tal y como acontece en estos antecedentes, si existe una decisión

jurisdiccional que con autoridad de cosa juzgada declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.728 queda desprovisto de fundamento fáctico que lo haga aplicable, y, por lo tanto, no se solventa la condición legal para que opere, desde que el despido resulta, en definitiva, carente de la justificación que exige el artículo 13 ya mencionado.

Comprender dicha norma de modo diverso, implicaría un apoyo al actuar injustificado del empleador, constituyendo un incentivo perverso para que, a fin de obtener el beneficio descrito, invoque una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido indebido, en razón de una causal impropia, producirá efectos que benefician a quien lo practica, a pesar de que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

5°.- Que, en consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, el juez a quo al disponer el reintegro de que se trata, efectuó una correcta aplicación de la normativa atinente a la materia.

II.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante:

6°.- Que según se adelantó, el denunciante esgrime dos causales conjuntas a propósito del rechazo de la acción de tutela. Estas son: a) La del artículo 477 del Código del Trabajo, por conculcación de los artículos 490 y 493 de ese código, argumentando que en la especie existen indicios suficientes respecto de la vulneración de las garantías constitucionales que denunció, puesto que pudo demostrar que el despido es la consecuencia de un acto arbitrario e irracional del empleador que afectó la garantía de indemnidad, de manera que los hechos probados y que detalla, son suficientes para dar aplicación a los artículos 490 y 493, razón por la que cabía al denunciado explicar los fundamentos de su decisión y ante la ausencia de tal justificación, solo correspondía acoger esta denuncia; b) La del artículo 478 letra b), toda vez que la prueba aportada al proceso no fue examinada conforme a los dictámenes de la sana crítica, a consecuencia de lo cual el sentenciador del grado restó peso a las probanzas introducidas por su parte y a las justificaciones de la denunciada, lo que trajo aparejado, el rechazo de la acción de tutela.

7°.- Que la ley procesal laboral -en este ámbito de carácter estricto- permite esgrimir más de un causal en un mismo recurso y autoriza también al recurrente para hacerlo en forma conjunta, como se hiciera en este caso. Con todo, esa forma de interposición opera en la idea que las causales son compatibles o que no contraponen, porque de lo contrario se torna racionalmente imposible su resolución.

8°.- Que en este caso, los motivos de anulación mencionados en el raciocinio 6° que precede, no podían entablarse en forma conjunta, como se hizo, puesto que pugnan entre sí. En efecto, al interponerse la causal que regula el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo se pretende alterar los hechos fijados en el fallo por la comisión de errores en la valoración probatoria, esto es, cuando el juez a quo si bien analiza la prueba, este examen se hace con infracción manifiesta a los parámetros establecidos en el artículo 456 de dicho cuerpo de leyes; en cambio, la razón de invalidación del artículo 477, sobre infracción de ley, se orienta en un sentido radicalmente inverso, atendido que su interposición supone necesariamente que el recurrente acepta que los hechos probados son correctos, esto es, que no existe ningún defecto en la actividad de valoración

probatoria, pues el yerro se refiere exclusivamente a la aplicación del derecho a los hechos que se dieron por probados.

9°.- Que, de este modo, en que se alegaron causales de nulidad que evidencian una imposibilidad lógica y atento a la naturaleza de derecho estricto del recurso de nulidad, la deficiencia constatada en aquel deducido por la parte demandada y que es materia de la presente resolución, hace que este no pueda prosperar y deba desestimarse.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se rechazan los recursos de nulidad deducidos por ambas partes contra la sentencia definitiva de veintiuno de febrero último, recaída en la causa RIT T-886-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Acordada la decisión de desestimar el recurso de nulidad del demandado, con el voto en contra del ministro señor Vázquez, quien fue de opinión de acogerlo, en virtud de los siguientes argumentos:

Uno.- Que, el seguro obligatorio que consagra la Ley N° 19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales por cesantía - conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal.

Dos: Que, en el arbitrio de nulidad se denuncia infracción de ley respecto de los artículos 4, 13 y 52 de la Ley 19.728, sobre seguro de desempleo, toda vez que en la sentencia impugnada se comete un error de derecho al ordenar la restitución de lo descontado o imputado a la indemnización por años de servicios lo pagado por el empleador por concepto de seguro de cesantía.

Tres: Que, por su lado, la regla del artículo 13 de la Ley 19.728 no es una norma que pueda ser tenida por "clara", desde que ha sido objeto de interpretaciones divergentes, por lo que para dilucidar su alcance y sentido y proceder a su posterior aplicación se puede recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Cuatro: Que, en tal contexto, cabe recordar que en el Mensaje -que diera origen a la actual Ley 19.728, Sobre Seguro de Desempleo, se consignó que: "...Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación...".

Cinco: Que, la indicada manifestación resultó coherente con la regulación consensuada por los órganos colegisladores, dado que a través suyo se pretendieron morigerar los efectos de la cesantía e inestabilidad en el empleo. Para ese fin, se conjugó un esquema de ahorro obligatorio, sobre la base de Cuentas Individuales por Cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador- con

la creación de un Fondo de Cesantía Solidario que opera como fondo de reparto, complementario al sistema de cuentas individuales. A través de este sistema se propende al equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante (cuando el motivo del cese no da derecho a indemnización) y la carga económica que puede representar para un empleador el hecho del despido (cuando la causal de terminación trae aparejada, per se, la indemnización correlativa).

Seis: Que, de esta forma, al tratarse de causales de despido que de acuerdo con el Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como indemnización a todo evento, puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo acumulado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, incluidas las que haya realizado el empleador (artículos 14, 15 y 51). En los otros casos -que de suyo dan derecho a indemnización, esto es, las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo-, el régimen de la ley 19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa del empleador, de modo que éste debe pagar la indemnización legal pertinente. Sin embargo, a modo de equilibrar sus efectos, dicho empleador queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la Cuenta Individual por Cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

Redactó la ministra Lilian y el voto en contra, su autor.

Regístrese y comuníquese.

No firma el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza, quien concurrió a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Nº Laboral - Cobranza 775-2019.-

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y la Ministra señora Lilian Leyton Varela.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte

Vistos:

En autos Rit T-886-18, Ruc 1840115584-4, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "Martínez con BBVA Administradora General de Fondos S.A.", por sentencia de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se desestimó la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, pero se acogió la acción subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones que señala y a la restitución del aporte que efectuó al seguro de cesantía.

Ambas partes dedujeron en contra de dicho fallo sendos recursos de nulidad. Sin

embargo, con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, los rechazó.

Respecto de dicha decisión, ambas partes dedujeron recursos de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte los acoja y dicte la de reemplazo que procede conforme a derecho.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que en lo que concierne al recurso de la parte demandante, por su intermedio se solicita unificar jurisprudencia respecto el alcance del artículo 493 del Código del Trabajo, por cuanto considera que el despido cursado a la actora vulneró su garantía de la indemnidad, desde que existen indicios que así lo establecen, siendo la respuesta del empleador insatisfactoria para justificar su actuación. Señala que, en tales condiciones, la sentencia impugnada contradice la doctrina que contienen los fallos que apareja para su contraste.

Tercero: Que el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante en contra de la sentencia impugnada, invocó como fundamento, de manera conjunta, las causales contenidas en los artículos 477 y 478 b) del estatuto laboral.

Sin embargo, la decisión cuestionada desechó el referido arbitrio por razones de carácter adjetivo, precisamente, por considerar que ambos motivos de invalidación son incompatibles de la manera en que fueron planteados.

Como se observa, queda en evidencia que el recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, desde que el fallo que lo motiva carece de un pronunciamiento expreso sobre la materia de derecho planteada, por lo que debe ser rechazado.

Cuarto: Que, por su parte, en el recurso deducido por la parte demandada, se propone como materia para efectos de su unificación, acerca de sí es procedente o no la imputación del aporte del seguro de cesantía que realiza el empleador al pago de indemnizaciones legales, conforme el artículo 13 de la Ley 19.728, cuando la causal de despido invocada por necesidades de la empresa, fue declarada injustificada.

Expresa que es erróneo lo decidido por la Corte de Apelaciones recurrida, en cuanto rechazó su recurso de nulidad, al estimar que la restitución a que se refiere la norma citada, no procede en el caso que la causal de necesidades de la empresa ha sido

declarada judicialmente injustificada, lo que se opone a las decisiones de cotejo que acompaña.

Quinto: Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando que, para que proceda el descuento que autoriza el artículo 13 de la ley N° 19.728, no basta que el empleador haya invocado la causal de despido de necesidades de la empresa, sino que es necesario que judicialmente se declare su procedencia, en caso de haber sido cuestionado, lo que en la especie no sucede.

Sexto: Que la sentencia acompañada para la comparación de la materia de derecho propuesta, expresa, en síntesis, que para que proceda la imputación a la indemnización por años de servicio de la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador, no es necesario que el despido motivado por necesidades de la empresa sea calificado como justificado por el tribunal, en otras palabras, que tal restitución procede siempre, siendo irrelevante que posteriormente la causal invocada sea o no judicialmente aceptada, pues como quiera que sea, esgrimida alguno de los motivos de despido que contempla el artículo 161 del Código del Trabajo, el contrato terminó por dicha causal y no por otra, aunque se declare improcedente su aplicación.

Séptimo: Que, en consecuencia, del examen de la sentencia impugnada y aquellas de contraste aludidas, resulta manifiesta la existencia de interpretaciones distintas de la norma contenida en el artículo 13 de la Ley 19.728, puesto que en la primera se estima improcedente la imputación a las indemnizaciones y, en cambio, en las segundas, se les considera procedentes, a pesar que el despido haya sido declarado injustificado.

Octavo: Que para resolver en qué sentido debe unificarse la jurisprudencia respecto de la interpretación del artículo 13 de la Ley 19.728, debe considerarse que expresa que "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..." Y el inciso segundo indica que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...". Del tenor de la regla queda claro que una condición sine qua non para que opere es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que cabe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, cabe entender que no se satisface la condición o, en cambio, al haberlo invocado el empleador, eso bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Debe advertirse que la primera interpretación es la más apropiada, no sólo porque si uno considerara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza -nemo auditur non turpidunimen est-, sino que significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el

recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.

Noveno: Que, en ese contexto, sólo cabe concluir que la Corte de Apelaciones recurrida, al rechazar el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, hizo una correcta aplicación de la normativa aplicable al caso de autos; razón por la que si bien se constata la divergencia denunciada al dilucidarse y aplicarse la referida normativa en el fallo impugnado, en relación a la que dan cuenta las sentencias acompañadas a estos autos, no configura la hipótesis prevista por la ley para que esta Corte unifique la jurisprudencia alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, porque se ajusta a derecho la línea de razonamiento adoptada en virtud de la cual se acogió la demanda, de tal forma que el recurso intentado debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se rechazan los recursos de unificación de jurisprudencia interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia de dos de julio de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Chevesich, sólo en lo relativo al recurso de unificación deducido por la parte demandada, quien fue de opinión de acogerlo, por las siguientes consideraciones:

1° Que, en forma previa, conviene tener presente que el seguro obligatorio que consagra la Ley N° 19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales por cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal. Corrobora lo señalado el Mensaje que dio origen a dicha ley, en la medida que indica: "...Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación. De este modo, por una parte, se otorga al trabajador una mejor protección, por el mayor grado de certeza de los beneficios que percibirá y, por otra, facilita al empleador su obligación de pagar las indemnizaciones que corresponda, lo cual tiene particular trascendencia en el ámbito de la micro, pequeña y mediana empresa...".

2° Que, en consecuencia, tratándose de las causales de término de contrato de trabajo que no dan derecho a indemnización por años de servicios, dicho seguro actúa como una suerte de resarcimiento a todo evento, puesto que el trabajador con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta de la desvinculación, tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo formado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, según lo disponen los artículos 14, 15 y 51 de la Ley N° 19.728.

3° Que, sin embargo, conforme lo prescribe el artículo 13 de la citada ley, si el

contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tiene derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso 2° del artículo 163 del citado código, calculada sobre la última remuneración mensual que define el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última; prestación a la que se debe imputar la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que efectuó el empleador, más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15 de la misma ley; no pudiendo, en ningún caso, tomarse en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador.

Por lo tanto, lo que el empleador está obligado a solucionar, en definitiva, es la diferencia que se produce entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la citada cuenta y el equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses.

4° Que, además, corresponde considerar que el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo dispone que si el juez establece que no se acreditó la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato consagradas en los artículos 159 y 160, se debe entender que su término se produjo por alguna de aquellas señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, surgiendo el derecho a los incrementos legales pertinentes en conformidad a lo que disponen los incisos anteriores, esto es, de 30%, 50% o 80%, según sea el caso. Entonces, si el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, ya sea que fue la primitivamente esgrimida, o es aquella que por ley deba entenderse como de término de la relación laboral, el empleador debe pagar la indemnización legal pertinente, pero aumentada en un 30%; por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe la primera disposición mencionada, procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, ergo, como la declaración judicial que se efectúe del despido no constituye un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama, a juicio de la disidente, es correcta la interpretación que sobre la materia asumió la sentencia impugnada.

Regístrese y devuélvase.

N° 22.223-19.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y el ministro suplente señor Jorge Zepeda A.